

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Lluch y Dalmases, vecino de La Riba, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al derribo de un pasadizo de la calle Mayor de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por D. Ramon Lluch y Dalmases, Cura párroco de La Riba, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo al derribo de un pasadizo.

De los antecedentes resulta:

Que habiendo acudido D. José Roig y Llors á la Comision provincial en 1.º de Agosto de 1876 pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de La Riba á resolver una instancia que le habia presentado solicitando el derribo de un pasadizo que estorbaba á los vecinos y en particular al recurrente, la Muni-

cipalidad, despues de repetidas órdenes de la Comision, contestó que la instancia habia sido decretada y devuelta á Roig. Este recurrió de nuevo á la Comision provincial en 5 de Octubre siguiente, quejándose de que el Ayuntamiento no daba curso á la alzada que le presentó en 14 de Agosto anterior, apelando del acuerdo recaido en su peticion y ordenado al Alcalde que bajo su responsabilidad remitiese el recurso con los informes y documentos necesarios, esta Autoridad manifestó que no habia elevado ántes la solicitud porque el interesado no exhibió oportunamente la cédula de vecindad, y porque creia que trataba de *burlarse* de la Municipalidad, una vez que eran inexactos todos los extremos que alegaba, pues ni el interesado posee como dice casa alguna en el distrito, ni hay puente que obstruya la calle Mayor, ni jamás han circulado carros por ella, á causa de la posicion topográfica del pueblo, ni hay obstáculo alguno que impida á Roig ejecutar sus faenas agrícolas.

La Comision provincial desestimó el recurso apoyándose en que este informe contradecia enteramente lo expuesto por el interesado acerca de que el arco ó pasadizo no sólo privaba á su casa de luz, vista y ventilacion, sino que impedia el tránsito de todo carruaje ó carga voluminosa, por tener únicamente 14 palmos de altura.

Entónces Roig se dirigió á la Comision provincial con nueva instancia exponiendo que su esposa era dueña de las casas núm. 5 de la calle Mayor, segun lo demostraba la certificacion del amillaramiento que acompañaba, expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde; que existia el puente segun lo probaba el plano adjunto, levantado por un Maestro de obras y Agrimensor, del cual aparecia que aquella obra sólo dista de la finca seis metros 53 céntimos. Presentaba igualmente una instancia dirigida á la Comision pro-

vincial por 46 vecinos, que decia ser cabezas de familia, y que tres forman parte del Ayuntamiento actual, dos pertenecian al que cesó en Agosto anterior, y cuatro al de la época en que se construyó el puente, los cuales afirman que este fué construido por el Ayuntamiento como obra provisional y de fortificacion al principio de la última guerra civil; que la obra perjudica al libre tránsito, priva á los vecinos de dedicarse á los trabajos agrícolas é irroga gravísimos perjuicios á la casa del apelante por hallarse situada enfrente de ella y á muy corta distancia.

Tambien se unió al expediente un certificado del Alcalde de 8 de Noviembre de 1876, en que se lee que á principios de la última guerra civil se construyó como obra de defensa un puente desde la casa de la villa ó Rectoría al cementerio viejo, que está junto á la iglesia; y fundado en estos datos, en la doctrina sentada por la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento en un caso que tiene aplicacion al presente: en que los Ayuntamientos no tienen facultades para dificultar el tránsito ni afean las poblaciones: en que habian sido demolidos todos los pasadizos que existian en la localidad; y en que el de que se trata, además de no poder crear derechos, puesto que se construyó con el carácter de provisional y como obra de fortificacion, sólo servia para comodidad del Ayuntamiento y del Cura párroco, pedia Roig á la Comision provincial que, dejando sin efecto su acuerdo de 1.º de Octubre, ordenase el derribo del pasadizo. Esta Corporacion lo dispuso así en 4 de Enero último, apoyándose en que el Ayuntamiento habia infringido la ley 1.ª, título 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que manda que desaparezcan todos los pasadizos y obras fronteras de las casas; y en que, segun lo reconoce la Real orden de 8 de

Noviembre, es un principio general de policia urbana facilitar el tránsito por la via pública alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbasen.

Al tener noticia de este acuerdo el Ayuntamiento, acudió, juntamente con el Juez municipal y el Cura párroco, á la Comision provincial, pidiéndole que lo revocase, porque el pasadizo se construyó en 1872 sin oposicion de nadie para comun utilidad del Ayuntamiento y del Párroco, siendo desde entónces propiedad del último: porque cuando la casa rectoral fué fortificada se aspilleró el pasadizo y se tapió una ventana con cristales que tenia en el centro, cuyo hueco hubo que reponer á su primitivo estado para devolver el pasadizo á su dueño cuando de orden superior se demolieron las fortificaciones de la Rectoría; porque es tan necesaria aquella via, que sin ella el Párroco no se puede servir de la casa rectoral, cuyos dos cuerpos une, y el Ayuntamiento resulta notablemente perjudicado en el local de sus oficinas: porque el pasadizo no perjudica á D. José Roig, pero aunque le perjudicase no tendria derecho á reclamar, puesto que hacia unos meses que delante del Alcalde y dos testigos dió permiso al Párroco para afanzarle con una pared; y finalmente, porque la Municipalidad no habia infringido ley alguna al construir el pasadizo, y porque revocando el acuerdo se evitarian gastos y conflictos entre las Autoridades civil y eclesiástica.

La Comision provincial acordó que no habia lugar á decidir en el sentido que pretendió, una vez que carecia de facultades para dejar sin efecto sus providencias, y que los que se estimasen perjudicados podrian alzarse contra ellas.

El Alcalde entónces, á nombre del Ayuntamiento, dijo á la Comision provincial que puesto que no podia volver sobre sus acuerdos, se sirviese declarar firme el de 19 de Octubre, por el que

se desestimó la instancia de D. José Roig.

El Párroco D. Ramon Lluch acudió á V. E. en 30 de Enero de este año, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de 4 del mismo mes, que califica de impropcedente en el fondo y en la forma, porque no se debia haber admitido la alzada de D. José Roig, una vez que no se basaba en que el Ayuntamiento hubiese infringido ley alguna; porque la Comision no habia oido al recurrente ántes de fallar, cuando debia suponer que el pasadizo estaba afecto á algun edificio, y por tanto que su demolicion lastimaria intereses privados; porque aquel se construyó en 1872 sin reclamacion de nadie, no como fortificacion provisional, sino como obra estable para comun utilidad del Ayuntamiento y del apelante, pues sirviendo de Consistorio la planta baja de la casa rectoral, el interesado por medio del pasadizo tiene una entrada independiente; porque es inexacto que la obra esté en medio de ninguna calle, puesto que mira á las afueras del pueblo, y el sitio en que se halla sólo sirve para dar paso á la casa de D. José Roig, y porque no es aplicable al caso la ley de la Novísima invocada por la Comision provincial.

A esta instancia acompañó: primero, la declaracion de dos vecinos que afirman que en Noviembre de 1872, siendo individuos del Ayuntamiento, fueron en nombre de este á pedir permiso al Cura párroco para construir un pasadizo desde la casa rectoral á la iglesia, no con el carácter de provisional, sino con el de permanente, que se consideraria en adelante como parte y propiedad de dicha casa; segundo, declaracion del Alcalde y Juez municipal en la que reiteran lo que en union de los demás individuos del Ayuntamiento y del Párroco expusieron á la Comision provincial en la instancia de 18 de Enero de que queda hecho mérito; y tercero, declaracion del Alcalde, relativa á que en Junio de 1876 D. José Roig concedió permiso al Párroco para afianzar con una pared el pasadizo de que se trata.

Despues de presentada la anterior instancia, el mismo D. Ramon Lluch adujo otra en la que, fundado en que las Comisiones provinciales no pueden volver sobre sus acuerdos, solicita que se declare subsistente el que la de Tarragona dictó en 19 de Octubre, puesto que se notificó á Roig, y este no se alzó contra él en forma legal.

La Comision provincial informa extensamente en pro de su acuerdo de 1.º de Enero, manifestando que los principios inconcusos del derecho le autorizaban á abrir nuevo juicio sobre el asunto desde el momento en que D. José Roig demostró la razon que le asistia y que era inexacto lo expuesto por el Alcalde, mucho más cuando la primera resolucion se basaba en las manifestaciones de esta Autoridad.

La Seccion, prescindiendo de los vicios que se observan en el expediente, que revelan un completo des-

conocimiento de las reglas de procedimiento, y que en rigor anulan casi todo lo actuado, entra desde luego á examinar el asunto en el fondo, y á proponer la resolucion que en su concepto se debe adoptar, porque el Gobierno tiene facultades para corregir las trasgresiones de ley cometidas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lleguen á su noticia, y aqui se trata de una infraccion palmaria.

Los documentos adjuntos tienden, los unos á demostrar que el pasadizo, origen de la cuestion, se construyó en concepto de provisional, y como parte de la fortificacion que se levantó para poner al pueblo de La Riba á cubierto de un golpe de mano durante la última guerra civil, y los otros á que dicha via se hizo con el carácter de permanente, y como de utilidad para el Ayuntamiento y el Cura párroco.

No es necesario detenerse á depurar cuál de estos extremos es el exacto, porque ya lo sea el que sostuvo Don José Roig ante la Comision provincial, ya el que pretende el apelante al acudir á V. E. en alzada, siempre habrá que llegar á la misma conclusion.

En efecto, si el pasadizo se construyó como obra de fortificacion, hay que reconocer que el Ayuntamiento obró acertadamente al hacerlo, por más que estén prohibidas esta clase de obras, puesto que sería absurdo exigir que por no faltar á las reglas de policia urbana y ornato se dejase á las poblaciones sin los medios de defensa necesarios en tiempo de guerra; pero desde el momento en que cesaron las circunstancias extraordinarias por efecto de las que pudo tolerarse la extralimitacion, no es posible consentir que esta subsista por más tiempo sin faltar á los terminantes preceptos de la ley 1.ª, tit. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe que se hagan pasadizos, saladizos, corredores y balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared.

A igual resultado se viene, y con más fundamento si cabe, conceptuando, como D. Ramon Lluch, que el pasadizo no se edificó para defensa de la poblacion y en concepto de provisional, sino como permanente y de utilidad para él y para el Ayuntamiento, porque en este caso la infraccion de la ley de la Novísima y de las reglas de policia urbana y de ornato arranca desde la época de la construccion, no habiendo siquiera la circunstancia atenuante que hay en el supuesto examinado anteriormente, y que justifica la existencia de aquella via mientras duró la guerra.

Se ve, pues, que, bien se admita lo que quiere D. José Roig, ó bien lo que sostiene el recurrente, la subsistencia del pasadizo es contraria á las prescripciones vigentes, por lo cual debe desaparecer, y que léjos de cambiar el aspecto del asunto, ni crear derechos el permiso que parece que otorgó Roig para reforzar la obra con una pared de sostenimiento, esto sólo viene á aumentar el número de las

2 —  
trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento de La Riba, una vez que la citada ley de la Novísima, á fin de llegar á la completa desaparicion de los pasadizos, que tanto afean el aspecto de las calles, dispone que *no se renueven, ni adoben, ni reparen.*

Antes de terminar, la Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca del proceder del Alcalde, tanto por el informe que elevó á la Comision provincial en 12 de Octubre del año último, en el que afirmaba hechos que resultaron inexactos, como por las contradictorias manifestaciones que aparecen en el expediente sobre el motivo con que se construyó el pasadizo; y como esta conducta, tanto más reprehensible por cuanto se trata de un funcionario que tiene la representacion del Gobierno en el punto en que ejerce su Autoridad, además de haber sido causa de los vicios de procedimiento aludidos al principio de este informe, pueda constituir un delito definido en el Código penal, parece que se debe pasar el expediente á los Tribunales de justicia para que lo depuren y corrijan si lo estiman justo, no sólo respecto al Alcalde, sino tambien á algun Concejal y á algun vecino de La Riba que tambien han suscrito manifestaciones que se contradicen enteramente.

En resumen, opina la Seccion:

1.º que se debe desestimar el recurso y ordenar que se proceda á la demolicion del pasadizo, dejando á salvo los derechos de que D. Ramon Lluch y Dalmases se crea asistido, para que los haga valer donde y ante quien viere convenirle.

2.º Que se prevenga al Gobernador de Tarragona que pase el expediente á los Tribunales para los efectos que se expresan en el precedente informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 329.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Teixidó Tremol, Secretario que fué del pueblo de Torre de Fontaubella, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, barba cerrada y larga, de estado casado, natural de Tarragona; viste pantalon y chaleco y lleva reloj, el cual se fugó en la noche del dia 22 del actual de la cárcel de Torre de Fontaubella, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 25 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 316.

Habiéndose extraviado á D. Gregorio Vidal Farré, vecino de Perafort, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 15 de Octubre último bajo el número 61; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 25 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 330.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo sido declarado cesante por orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 del corriente mes, el auxiliar de segunda clase de la Comprobacion de la contribucion industrial de esta provincia D. Antonio Pagés y Capnilo, lo anuncio al público por medio de este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes é industriales tengan conocimiento de que este interesado ha cesado en el ejercicio de sus funciones como Investigador el dia 18 del actual.

Tarragona 20 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 331.

SINDICATO DE RIEGOS  
DE LA ENVEIXA.

Declarada nula por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la Junta general ordinaria celebrada el 3 del corriente, se convoca á nueva Junta general para el 17 del próximo Marzo, á las diez de la mañana, debiendo tener lugar en la Enveixa y local acostumbrado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, si gusta concurrir á ella, y en otro caso del Síndico mayor.

En el caso previsto en el art. 9 de las Ordenanzas de que por falta de número suficiente de interesados no pudiera celebrarse sesion, tendrá esta lugar en el domingo inmediato 24, á la misma hora, siendo válidos sus acuerdos, sea cual fuera el número de asistentes.

Las listas electorales para los efectos de esta Junta, quedan expuestas al público desde la fecha del presente bando.

Los regantes residentes fuera del distrito municipal de Tortosa quedan dispensados de renovar los poderes que otorgaron para su representacion en la Junta del dia 3 del corriente, á menos que los quieran renovar; asimismo no se admitirá representacion alguna durante la sesion sin que previamente se haya cumplido lo dispuesto en el art. 13 de las Ordenanzas.

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de todos los interesados.

Enveixa 24 de Febrero de 1878.—El Presidente, P. O., Victor Fabre, Secretario.